

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-128/2018

**ACTORA:** LUZ MARÍA FLORES  
GUARNERO

**RESPONSABLE:** COMISIÓN  
NACIONAL DE JUSTICIA  
PARTIDARIA DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA.

**SECRETARIOS:** JESÚS RENÉ  
QUIÑONES CEBALLOS Y ANTONIO  
SALGADO CÓRDOVA

**COLABORARON:** LILIANA ÁNGELES  
RODRÍGUEZ, REBECA DEBERNARDI  
MUSTIELES Y FERNANDO ALBERTO  
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver los autos del juicio al rubro indicado.

**R E S U L T A N D O**

**1. Presentación de demanda en Sala Regional.** El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, Luz María Flores

Guarnero, ostentándose con la calidad de militante del Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup>, promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en Monterrey<sup>2</sup>, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>3</sup>, a fin de impugnar cuatro resoluciones emitidas por la autoridad partidista en distintas fechas, .

En esa misma fecha, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el veinte siguiente.

**2. Turno.** Por proveído de veinte de marzo de la presente anualidad, se turnó el expediente SUP-JDC-128/2018, a la Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción y radicación del expediente.** El veintiuno de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor recibió las constancias y radicó el expediente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero; y 99, párrafos primero, cuarto, fracción V, de la

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRI.

<sup>2</sup> En lo sucesivo, Sala Regional Monterrey.

<sup>3</sup> En lo sucesivo, juicio ciudadano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, párrafo 2, inciso c); 4, párrafo 1; 6, párrafo 3; 79, párrafo 2; 80, párrafo 1, inciso f); de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Debe precisarse que la actora acude vía *per saltum*, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional, sin embargo, no resultaba necesario solicitar el salto en la instancia, atento a que la demanda se promueve contra de una presunta resolución partidaria relacionada con la elección de Presidente de la República.

En efecto, en el presente juicio ciudadano, Luz María Flores Guarnero controvierte diversas resoluciones de la Comisión Nacional de Justicia del PRI<sup>4</sup> dictadas en el marco del proceso interno de preselección y postulación del candidato de ese partido político a la Presidencia de la República por lo que, si el acto controvertido se encuentra relacionado con ese proceso, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, al no advertirse una instancia que debiera agotarse de manera previa a la interposición del presente juicio.

---

<sup>4</sup> En lo sucesivo, la Comisión.

**2. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada consisten medularmente en los siguientes:

**2.1. Primera demanda de juicio ciudadano (SUP-JDC-1115/2017).** El dos de diciembre del año dos mil diecisiete, Luz María Flores Guarnero, ostentándose como militante del PRI, promovió juicio ciudadano vía *per saltum*.

El acto impugnado en esa ocasión fue la presunta discriminación y exclusión para registrarla como precandidata a la Presidencia de la República, por parte del PRI, en virtud de no contar en ese momento con el apoyo del diez por ciento de los militantes registrados en el padrón partidista de acuerdo a la base séptima, fracción XI de la convocatoria del día 23 de noviembre de 2017, emitida por parte del Comité Ejecutivo Nacional del PRI respecto del proceso electoral federal 2017-2018”.

**2.2. Resolución del SUP-JDC-1115/2017.** El seis de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se determinó reencauzar el citado medio impugnativo a juicio para la protección de los derechos partidarios del militante del PRI, competencia de la Comisión, ordenando resolver en un plazo no mayor a cinco días naturales.

**2.3. Resolución partidista.** El día once de ese mes, la Comisión desechó la demanda de la actora por haber presentado su medio impugnativo fuera de los plazos señalados por el Código de Justicia Partidaria, ya que la convocatoria

impugnada fue publicada el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, y la presentación del juicio ciudadano fue el dos de diciembre de ese año.

**2.4. Segunda demanda de juicio ciudadano (SUP-JDC-1143/2017).** Mediante escrito presentado el trece de diciembre ante la Sala Regional Monterrey, la actora presentó nuevo juicio ciudadano.

En esa demanda, la ciudadana se inconformó por el incumplimiento del órgano interno partidista del PRI al no otorgarle “el registro para participar en el proceso de selección del candidato/a a la Presidencia de la República en un plazo no mayor de cinco días” sin respetar, según su dicho, lo ordenado por la Sala Superior en la sentencia recaída al SUP-JDC-1115/2017.

Asimismo, reclamó la indebida promoción de la imagen del precandidato José Antonio Meade Kuribreña por medio de spots que inducen al voto, solicitando, además, que se supliera la deficiencia de la queja a su derecho de petición, para que la Sala Superior se erigiera en Comisión Nacional de Justicia y cesara la violencia política y discriminación en su contra por parte del PRI, que obstruye su derecho de asociación para participar como precandidata.

**2.5. Resolución del SUP-JDC-1143/2017.** El diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a incidente sobre cumplimiento del SUP-JDC-1115/2017.

**2.6. Resolución del incidente de cumplimiento SUP-JDC-1115/2017.** El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, esta Sala Superior emitió sentencia incidental, en la que tuvo por cumplido lo ordenado en el Acuerdo de Sala respectivo.

**2.7. Tercera demanda (SUP-JDC-34/2018).** Mediante escrito presentado el tres de enero del presente año, ante la Sala Regional Monterrey, la recurrente presentó otro juicio ciudadano.

En esta ocasión, impugnó el “proceso interno de elección y postulación del candidato/a del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la Republica respecto del Proceso Federal Electoral 2017-2018”, puesto que, según su dicho, atenta contra el principio de paridad que obliga a postular tanto a hombres y mujeres, en igualdad de derechos y oportunidades.

**2.8. Resolución del SUP-JDC-34/2018.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto a la brevedad, sin agotar los plazos correspondientes de la reglamentación interna.

**2.9. Resolución partidista.** El día veintitrés de ese mes, la Comisión desechó la demanda de la actora por haber quedado sin materia, al existir pronunciamiento sobre los actos

de los que se duele al atender lo resuelto en el SUP-JDC-1115/2017.

**2.10. Cuarta demanda (SUP-JDC-63/2018).**

Mediante escrito presentado ante Sala Regional Monterrey el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, la actora presentó nuevamente juicio ciudadano, vía *per saltum*, en contra de la elección del C. José Antonio Meade Kuribreña como candidato del PRI a la Presidencia de la República, que se celebraría el dieciocho de febrero de este año, al ser un acto jurídico afectado de nulidad absoluta por contener vicios legales como la simulación, lo cual vulnera el principio de paridad de género y los derechos de la actora de participar como precandidata en ese proceso interno.

**2.11. Resolución del SUP-JDC-63/2018.** El veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto en un plazo no mayor a cinco días naturales.

**2.12. Resolución intrapartidista.** El veintisiete de febrero, se resolvió infundado el concepto de agravio de la actora, debido a que el acto impugnado se consideró un acontecimiento incierto y futuro, ya que aún no se celebra la elección, además de no acreditar un agravio personal y directo.

En lo relativo al principio de paridad, se consideró infundado porque no existe tal principio, ya que se trata de ejercicios democráticos en los procesos internos, aunado a que

la actora no solicitó en tiempo su registro. Por cuanto a la exclusión y discriminación, se resolvió que tal cuestión fue materia de pronunciamiento en lo que se determinó al resolver el SUP-JDC-1115/2017.

**2.13. Quinta demanda (SUP-JDC-81/2018).** El día veintidós del mismo mes y año, la actora promovió de nueva cuenta, juicio ciudadano, vía per saltum ante Sala Regional Monterrey, impugnando la constancia de validez que acredita a José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República, la cual le fue otorgada por la Comisión Nacional de Procesos Internos, durante la elección interna de ese partido.

El mismo veintidós de febrero, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el día veintiséis siguiente.

**2.14. Reencauzamiento a la Comisión.** El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, mediante Acuerdo de esta Sala Superior, se reencauzó a medio de defensa partidista, competencia de la Comisión, para que resolviera el asunto en un plazo breve.

**2.15. Resolución intrapartidista.** El siete de marzo siguiente, se resolvieron infundados los conceptos de agravio de la actora, debido principalmente a que no acreditó agravio personal y directo, pues no se registró ante la Comisión Nacional de Procesos Internos como precandidata.

Asimismo, se señala que en el proceso interno pueden participar hombres y mujeres, militantes y simpatizantes, por igual, no obstante que no existe una disposición expresa en la normativa interna que obligue a postular hombres y mujeres. Sin embargo, la actora no solicitó su registro en tiempo y forma.

**2.16. Sexta demanda (SUP-JDC-95/2018).** El tres de marzo del año en curso, la actora promovió, *per saltum*, ante la Sala Regional Monterrey, juicio ciudadano, en contra de la revalidación de la constancia que acredita al C. José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI a la presidencia de la República”, así como también la nulidad del proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del PRI y requisitos establecidos en la respectiva Convocatoria.

La demanda se recibió en esta Sala Superior el día seis de marzo del presente año.

**2.17. Sentencia recaída al SUP-JDC-95/2018.** El quince de marzo de dos mil dieciocho, esta Sala Superior resolvió desechar la demanda, en virtud de que no se advirtió la existencia del acto que revalidó la constancia de José Antonio Meade Kuribreña como candidato oficial del PRI a la Presidencia de la República.

Por otra parte, respecto de la nulidad del proceso interno de selección de candidato a la Presidencia de la República, se resolvió declarar improcedente la demanda, ya que la actora pretendió impugnar actos consentidos, al no haberse interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

**2.18. Séptima demanda (SUP-JDC-128/2018).** El diecisiete de marzo del año en curso, la actora promovió de nueva cuenta juicio ciudadano, vía *per saltum*, ante Sala Regional Monterrey, impugnando las resoluciones partidistas dictadas por la Comisión Nacional de Justicia del PRI, referidas en los puntos 2.3, 2.9, 2.12 y 2.15 del presente apartado.

El mismo diecisiete de marzo, la Sala Regional Monterrey remitió el asunto a esta Sala Superior, donde fue recibido el día veinte siguiente.

**3. Precisión de los actos impugnados.** De la lectura integral del escrito de demanda de la actora, puede advertirse que impugna las siguientes resoluciones:

- a) La resolución partidista interno del once de diciembre de dos mil diecisiete dictada por la Comisión, dentro del medio impugnativo, derivado del cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-1115-2017.
- b) La resolución partidista del veintitrés de febrero del presente año dictada por la Comisión, dentro del medio impugnativo interno, en cumplimiento a lo resuelto en el SUP-JDC-34/2018.
- c) La resolución partidista del veintisiete de febrero del mismo año dictada por la Comisión, dentro del medio impugnativo interno, derivado del reencauzamiento del SUP-JDC-63/2018.

- d) La resolución partidista del siete de marzo del año en curso dictada por la Comisión, dentro del medio impugnativo interno, derivado del cumplimiento a lo resuelto en el expediente SUP-JDC-81/2018.

En ese sentido, será respecto de dichos actos que se pronuncie la presente sentencia, para lo cual se analizará en dos apartados la demanda, por una parte, respecto de los tres actos impugnados que sucedieron primero en tiempo y, por otra, en relación con el último.

#### **4. Improcedencia.**

**4.1. Resoluciones relacionadas con los medios impugnativos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018 y SUP-JDC-63/2018.** Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó respecto de actos consentidos, por lo que debe desecharse.

Como se desprende del análisis de los precedentes que fueron referidos en el apartado de hechos relevantes en la presente sentencia, la recurrente ha venido interponiendo diversos medios de impugnación contra resoluciones de una instancia partidista a la cual esta Sala Superior reencauzó los juicios ciudadanos respectivos.

En relación con las resoluciones impugnadas debe decirse que, esta Sala Superior, al resolver el SUP-JDC-95/2018, a través de los medios impugnativos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018 y SUP-JDC-63/2018, la recurrente pretendió controvertir la nulidad del proceso interno de selección del candidato a la Presidencia de la República del PRI y los requisitos establecidos en la respectiva Convocatoria.

En ese juicio ciudadano, esta Sala consideró que las resoluciones ahora impugnadas **no fueron controvertidas de manera oportuna**, por lo que resultaba evidente que la actora no se encontraba facultada para impugnarlas en una instancia promovida con posterioridad, en virtud de haberlas consentido.

En efecto, en la sentencia del SUP-JDC-95/2018, esta Sala Superior señaló que:

*“Se expone tal aserto, en virtud que desde las demandas de los juicios ciudadanos SUP-JDC-1115/2017, SUP-JDC-34/2018 y SUP-JDC-63/2018 la actora se inconformó contra los mismos actos, tal y como quedó precisado en el apartado de hechos relevantes.*

*Dichas demandas fueron reencauzadas para que el órgano de justicia partidista resolviera lo que en derecho correspondiera. Así, la Comisión emitió tres resoluciones, en las que determinó:*

- **SUP-JDC-1115/2017:** *desechó la demanda de la actora por haber presentado su medio impugnativo fuera de los plazos señalados por el Código de Justicia Partidaria, ya que la convocatoria impugnada fue publicada el veintitrés de noviembre dos mil diecisiete, y la presentación del juicio ciudadano fue el dos de diciembre de ese año.*
- **SUP-JDC-34/2018:** *desechó la demanda de la actora por haber quedado sin materia, al existir pronunciamiento*

*sobre los actos de los que se duele al atender lo resuelto en el SUP-JDC-1115/2017.*

- **SUP-JDC-63/2018:** *se resolvió infundado lo relativo a la paridad, porque en el proceso interno pueden participar hombres y mujeres, militantes y simpatizantes, por igual, no obstante que no existe una disposición expresa en la normativa interna que obligue a postular hombres y mujeres. Sin embargo, la actora no solicitó su registro en tiempo y forma.*

*Por cuanto a la exclusión y discriminación, se resolvió que tal cuestión fue materia de pronunciamiento en lo que se determinó al resolver el SUP-JDC-1115/2017.*

*Por tanto, las resoluciones partidistas que recayeron a las distintas demandas, las cuales versaron sobre los mismos actos que ahora se analizan, cobraron firmeza al no haber sido controvertidas por la actora, de ahí que deba estimarse que, por razones de orden, de certeza y de seguridad jurídica, la actora las consintió y, por ende, no es jurídicamente viable controvertir dichos actos a través de este medio de defensa.*

*En virtud de lo antedicho, agotada por la actora la posibilidad de impugnar actos que ya fueron materia de resoluciones partidistas que quedaron firmes, es inconcuso que lo considerado por la Comisión, en relación con los actos señalados, fue consentido por la promovente; de ahí que se actualice la causal de improcedencia señalada.*

*Lo anterior, porque esta Sala Superior concluye que la actora pretende impugnar actos que se consintieron al no haberse interpuesto el medio de impugnación respectivo.”*

Derivado de ello, resulta notoria la improcedencia del presente medio impugnativo, al intentar combatir resoluciones que, por pronunciamiento expreso de esta Sala Superior, han quedado firmes, al no haber sido controvertidas de manera oportuna.

**4.2. Resolución relacionada con el medio de impugnación SUP-JDC-81/2018.** Respecto de tal resolución, la demanda resulta improcedente, al actualizarse la causal prevista en los artículos 9, numeral 3, y 10, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que la demanda se presentó de manera extemporánea por lo que debe desecharse de plano.

De las constancias que obran en el expediente del SUP-JDC-81/2018, las cuales se invocan como hecho notorio, conforme al artículo 15, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se advierte que, en la resolución dictada el siete de marzo del año en curso por la Comisión responsable, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en dicho juicio ciudadano 81/2018, en el punto resolutivo segundo, se ordenó:

*“SEGUNDO. Notifíquese a la actora por estrados, en virtud de que no señaló domicilio en la localidad de esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria; por oficio a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cumplimiento a la resolución de veintiocho de febrero de los corrientes, expediente SUP-JDC-81/2017; por oficio a la autoridad señalada como responsable.”*

Asimismo, obra la cédula de notificación practicada el siete de marzo del año en curso por estrados a la actora, en cumplimiento a lo antes transcrito.

De lo anterior, es posible advertir que se notificó a la actora por estrados desde el pasado siete de marzo, derivado de que señaló domicilio fuera de la sede de la autoridad

responsable; por lo que, si la demanda se presentó ante la Sala Regional Monterrey el diecisiete de marzo siguiente, resulta evidente que la interposición se realizó fuera del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No es óbice a lo anterior, que la actora señala en la demanda del presente juicio que la resolución impugnada fue notificada el trece de marzo de dos mil dieciocho en los estrados de este Tribunal, ya que dicha notificación derivó de las constancias que remitió el órgano partidista a la Sala Superior dentro del SUP-JDC-81/2018, en atención al diverso requerimiento que le fue formulado el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Es por ello que no puede considerarse esa fecha como primera notificación para efectos del cómputo del plazo para la interposición del presente juicio, máxime que, como ya se mencionó, la resolución impugnada le fue notificada debidamente por estrados el siete de marzo anterior, con fundamento en los artículo 84 y 92 del Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 84.** Las notificaciones se podrán hacer personalmente, por cédula publicada en los estrados, oficio, correo certificado o mensajería o vía fax; según se requiera para la eficacia del acto, resolución o sentencia a notificar. Los promoventes que actúen en los medios de impugnación deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre ubicada la Comisión de Justicia Partidaria competente, de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Siguiendo la misma suerte, cuando el domicilio no resulte cierto o éste no se localice.

En ese sentido, resulta procedente el desechamiento del presente asunto respecto de este último acto, al quedar acreditada de manera palmaria su extemporaneidad.

En conclusión, al haberse acreditado la improcedencia respecto de todos los actos señalados, es que esta Sala Superior determina desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

## **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el

---

**Artículo 92.** Los órganos partidarios siempre serán notificados mediante oficio o vía fax, en el que deberá exigirse firma de recibido. En caso de que el destinatario o la persona que reciba el oficio se niegue a firmar, el actuario o notificador habilitado levantará el acta correspondiente y asentará constancia de dicha circunstancia en la copia del oficio. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o de su acuse de recibo, mismo que deberá emitirse de forma inmediata a la recepción del oficio o cédula correspondiente.

Magistrado Felipe De la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**